

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00106-00h.
REFERENCIA: DECLARATIVO REINVIDICATORIO.
DEMANDANTE: MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEOCOMISO UAU .LA LOMA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 1º del auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este Despacho Judicial concedió la ampliación del término para la presentación del dictamen pericial ordenado por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES, a través de su apoderada judicial cuestiona el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“*...A pesar de ser acogida de manera favorable la solicitud realizada al Despacho y fuese ampliado el término por el periodo de diez (10) días a fin de aportar el dictamen pericial por parte del perito PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA, sobre los aspectos geográficos (medidas y linderos) y el catastro de los predios distinguidos con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 040-388282 y 040-438508, nos encontramos ante una situación muy particular en el sentido que los términos para la elaboración del Dictamen ya se encuentran corriendo y aun no se tiene el permiso para el ingreso al predio, a pesar de haber sido instada la parte demandada la Sociedad Comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEOCOMISO UAU LA LOMA, a fin que permita el ingreso al experto designado por el extremo activo de la Litis al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-438508.*

Se observa que el perito PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA, de manera diligente a radicado ante la Sociedad Comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., una solicitud con el fin le sea autorizado su ingreso a dicho inmueble, sin embargo, en esa misma solicitud hace contar que requiere un permiso de aproximadamente cinco (5) días para realizar su trabajo de campo.

De lo anterior, fácil es concluir que el término concedido por el Despacho es insuficiente atendiendo las siguientes razones:

- a. No contamos con permiso de ingreso al inmueble objeto del Dictamen.
- b. El trabajo en campo que realizará el perito requiere aproximadamente cinco (5) días en el inmueble, que es válido decir en esta oportunidad que el acceso al mismo, es un poco complicado debido a la seguridad del sector.
- c. En atención al artículo 117 del Código General del Proceso, el término de ampliación solo es prorrogable por una sola vez.

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su Despacho a fin de garantizarle los derechos a mi representada la señora MÓNICA SOFÍA INSIGNARES INSIGNARES, que amplíe el plazo o periodo para la presentación del Dictamen y que la contabilización de dicho término para rendir el peritaje se empiece a contabilizar una vez la Sociedad Comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO UAU LA LOMA, permita el ingreso al inmueble objeto de esta Litis... ”.

Fundamentos anteriores, que son suficiente para reformar la providencia atacada.

En efecto, revisada la actuación se observa que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO UAU LA LOMA tiene en cabeza suya el derecho de dominio sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-438508, por lo cual debe dar la autorización para el ingreso del perito PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA al predio y por ello el término debe empezar a contabilizarse a partir del entrada a aquel, por lo cual se repondrá para reformar el numeral 1° del auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), en sentido.

RESUELVE

ÚNICO: REPONER para reformar el numeral 1° del auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que el término de diez días de ampliación para presentar la experticia empezará a contabilizarse una vez el perito designado por la parte demandante ingrese al predio No. 040-438508.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA